

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitida á informe del Consejo de Estado, la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el dia 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego répuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debía componerse de 14 individuos segun el art. 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al artículo 64 el acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaban á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á este, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legitimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspenso, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito por el art. 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de Agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes, y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que lo dirigió al Gobernador, á fin de que si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 50 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de Octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia correspondiera.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 de que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resumen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que formaban la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo

que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores existentes á la sesion del 9 de Julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legítima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoría consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto, espresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incuestionables la validéz y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agrega que á los Ayuntamientos corresponde, segun el art. 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos conforme al art. 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicios á un tercero, sino cuando este reclame contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia y la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se pu-

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendiendo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 42 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1871.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 22 del corriente mes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

blique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

CONSULADO GENERAL DE ITALIA.

Con arreglo á la ley promulgada con fecha Florencia 20 de Junio y al Real decreto de 1.º de Octubre del corriente año, todos los italianos residentes en el extranjero tienen el deber de hacer el 31 de Diciembre corriente (hasta el 15 de Enero próximo) en el respectivo Consulado la declaracion verbal ó escrita de los datos prescritos por la citada ley para los efectos del censo, ó sea de la estadística que se forma cada 10 años. La falta de cumplimiento está penada por la ley con una multa de 50 pesetas. La inscripcion en el registro consular es gratuita.

Este Consulado general comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad-Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca, Badajoz, Cáceres, Zaragoza y Teruel para la remision de las declaraciones por el correo.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Cónsul general de Italia, Bauer.

Los datos requeridos son:

Nombre y apellido, y el del padre.

Sexo.

Edad.

Estado (soltero, casado ó viudo).

Pueblo (y provincia) del nacimiento.

Pueblo (y provincia) de residencia en España.

Profesion que ejercía en el país natal.

Profesion que ejerce en España.

Si sabe leer.

Si sabe escribir.

Religion que profesa.

Idioma que habitualmente habla.

Desde cuanto tiempo reside en el extranjero.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 2.470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Las continuas y repetidas quejas que los Maestros de primera enseñanza dirijen á este Gobierno de provincia con motivo del lamentable estado de abandono en que los Ayuntamientos tienen á esta clase en el pago de sus do-

taciones devengadas desde primero de Enero del año último, dan á conocer evidentemente que las Corporaciones populares mal avenidas con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su Ley orgánica les concede, se niegan en su mayor parte con frívolos pretextos á atender á estos funcionarios con la debida puntualidad en su justa y legítima demanda, creando dificultades y entorpecimientos para su pago, en vez de disipar y vencer con energía y decision los que pudieran presentarse para cubrir una de las atenciones más importantes de la administracion Municipal.

Dispuesto á mirar con preferente atencion un servicio á que los Ayuntamientos debieran prestar su generoso y patriótico apoyo, porque no de otro modo es posible que el Profesor ejerza con dignidad y elevacion de miras el Magisterio, he acordado hacer un nuevo y último llamamiento amistoso á los Ayuntamientos de la provincia para que en los dias que median hasta el veinte del actual, remitan á la Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza y á este Gobierno de provincia los recibos de pago correspondientes á los citados meses; en la inteligencia que de no verificarlo, estoy firmemente decidido á hacer uso sin contemplacion alguna, de la facultad que me está concedida por orden del Ministerio de Fomento de 7 de Julio de 1869, expidiendo contra los Ayuntamientos morosos comisionados de apremio que pasen á recoger los referidos documentos debidamente formalizados y hacer efectiva la multa que segun escala del art. 169 de la Ley municipal vigente pueda corresponderles, y con la que desde luego les conmino, sin perjuicio además de exigir á los Alcaldes la responsabilidad legal de que trata el caso 3.º de otra orden dictada por el propio Ministerio de 20 de Marzo de dicho año.

Valladolid 8 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Canovas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 15 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO GARCÍA.

Sres.: P. Alonso García.—Arévalo (D. Fernando).—Dominguez.—F. Miranda.—Ibañez.—Alonso Pesquera.—Tablares.—Villamandos.—Velasco Neira.—Cruz Alonso.—Moreno.—Marquina.—Valdés.—Santana.—C. Herrero.—Torres.—Montalvo.—M. Cuadrillero.—Allúe.—Ocejo Bringas.

Abierta la sesion á las once de la mañana y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Entrando en la orden del dia se abrió discusion sobre la discusion aplazada de la Junta de agricultura.

Usó de la palabra el Sr. Villamandos y dijo que el oficio del Sr. Gobernador comprendia dos partes; una referente á los empleados D. Fulgencio

Llanos y D. José M.ª Nieto que pretendian serlo de Fomento pagados de fondos provinciales y reclamaban sus sueldos, sobre la cual nada tenia que oponer ignorando lo resuelto; y la otra á la organizacion de empleados de la Junta, que segun el art. 7.º del decreto de 7 de Julio del corriente año, habia de componerse del número que esta juzgase necesarios y que á propuesta de la misma el Sr. Gobernador y Comision provincial designasen por iguales partes de entre los de la Seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial; y que debiendo uno de ellos elegido por la Junta desempeñar las funciones de Secretario si la Diputacion no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos, se estaba en el caso de esperar á lo que resolviese previamente la Junta creada.

El Sr. Allúe pidió la palabra y dijo que estaba de acuerdo con el Sr. Villamandos en que se cumpliese la ley en la organizacion de la Junta; pero que respecto á las reclamaciones de los Sres. Llanos y Nieto las consideraba justas en cuanto á que se les abonase sus haberes hasta que se les comunicó el oficio de cese fechado en 31 de Julio, segun se desprende de los que presentó en la mesa para su lectura.

El Sr. Miranda, de la Comision, dijo que á la formacion de los presupuestos del corriente ejercicio, la Comision acordó suprimir las expresadas plazas, sancionando la Diputacion esta medida con la aprobacion de dichos presupuestos: que en treinta de Junio se comunicaron al Sr. Gobernador sus supresiones y que la forma en que se hizo saber á los interesados no fué la que procedia en su concepto; pues que, en oficio dirigido al Secretario de la Corporacion, se le ordenaba hacerlo saber á los interesados, y los dos empleados de Fomento no se prestaron á suscribir la notificacion el 10 de Junio, alegando que no tenían nada que ver con la Diputacion; y así resultó por la presentacion del oficio en donde aparecia diligencia negativa; y que en tal supuesto no creia haber lugar á deliberar en dicho asunto. Así se acordó.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision nombrada para informar sobre el expediente de cancelacion de fianza otorgada por el finado D. José Ferrer, Depositario que fué de los fondos provinciales y existencia de los billetes del Banco de Valladolid en la Caja de dichos fondos; y dice así:—Esta Comision ha examinado con la debida escrupulosidad los antecedentes que se refieren á la fianza constituida en 1846 por el difunto D. José Ferrer y los alusivos, al desempeño de su cometido; y sobre todo los referentes á los años de 1861 al 1865, é ingreso de billetes del Banco de esta ciudad en dicha Depositaria que motiva este informe; y

Considerando: 1.º que si bien en 1868 y 1869 la existencia de los setecientos mil ó más reales en billetes

llevada apasionadamente y sin conocimiento de causa al dominio público y de la prensa pudo producir alguna duda respecto á la legitimidad del ingreso de dichos valores en la Depositaria expresada y legitimar el desacuerdo entre la Diputacion provincial y el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino respecto á la aprobacion de cuentas del referido Depositario y cancelacion de su fianza, examinados con fria calma todos los datos que á este asunto se refieren, no es dable dudar ya de la legitimidad de dicho ingreso.

2.º Considerando: que en los arqueos gubernativo y judicial que se practicaron en 1861 con motivo del robo violento de dicha Depositaria y actas que se levantaron, ya se hizo mérito de treinta mil y pico de duros en billetes del Banco de esta ciudad; y aun cuando en los arqueos inmediatos anteriores y posteriores, se confundieron dichos billetes, quizá indebidamente, con la plata y oro, esta misma confusion prueba continuaron en Caja, en la misma cantidad ú otras aproximadas sin clandestinidad ó agio de ningun género.

3.º Considerando: que además de ser pública y notoria la honradez y probidad y celo del difunto Depositario, tales cualidades se deducen sin átomo de duda y surgen de haberse considerado dignas de aprobacion las cuentas que rindiera en el Tribunal competente, mandándose cancelar la fianza que prestó, de no habersele dirigido el más leve cargo por consecuencia del robo aludido y habersele por el contrario concedido la pequeña remuneracion de 1.000 pesetas anuales por sus largos y buenos servicios.

4.º Considerando que muerto dicho Depositario, cualquiera demora en la cancelacion de dicha fianza, sin un hecho punible ó justiciable y sin más que sospechas injustificadas é injustificables de que consintieran el Gobernador ó Presidente de la Diputacion como ordenadores de cobros y pagos ó alguna otra persona el cambio ó ingreso de los repetidos billetes, vendria á refluir en perjuicio de la familia del mismo y sus demás fiadores, sin culpa ni negligencia de ningun género por su parte ni la de su causante y amigo, lo cual no es equitativo, racional, ni justo.

5.º Considerando: que si en 1864 y en 1865, cesó la confusion de los billetes con el metálico en los arqueos, tiene la natural explicacion de que en esa época sufrían ya una depreciacion en esta ciudad, que en Noviembre de este último año subió á un 24 0/0, por lo que lejos de bajar los treinta mil y pico de duros que ya en billetes habia en 1861, (que por cierto evitó que el robo fuese de más importancia) se comprende muy bien ascendiese ó se aumentase dicha cantidad tanto más cuanto que es público se dieron varias órdenes para que se admitiesen los billetes por todo su valor en las dependencias del Estado y hasta por los empleados en el cobro de sus sueldos

ó haberes para proteger al citado Banco.

6.º Considerando: que estas circunstancias y las de no ser posible con ellas que en un solo mes y con el movimiento de fondos de la Depositaria, variase como varió el estado de sus haberes, explican satisfactoriamente, aunque en daño de la provincia, la existencia de los billetes en aquella desde 1861 y con posterioridad asi por las vicisitudes del Banco cuanto porque en Tesorería, de donde procedian sus existencias ó fondos, tambien quedaron y existen cuatro millones de reales en billetes de igual procedencia.

7.º Considerando: que no habiendo en la referida Depositaria más ingresos legítimos que los insignificantes productos del pontazgo de Puente Duero y los recargos autorizados en las contribuciones de consumos para gastos provinciales, con la competente autorizacion estos últimos del Ordenador general de Pagos y figurando asi bien en los arqueos las personas que con el Depositario era necesario interviniesen, no se puede suponer mala fé ó negligencia en este que no fuera extensiva á aquellos, ni tanta torpeza que, si dichos ingresos hubiesen sido fraudulentos, no lo hubiesen legitimado en la forma, haciendo constar en los balances y arqueos la existencia de los tan repetidos billetes.

8.º Considerando: que en la duda de si el ingreso fué ó no legítimo, que la excluye hasta cierto punto todo lo referido, debe optarse por la terminacion de un expediente que ningun resultado satisfactorio podria dar á la provincia, ocasionando gravísimos perjuicios á las familias del difunto Depositario y de sus fiadores; los que suscriben entienden no hay méritos para continuar este expediente y si para terminarle cancelando, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal mayor de cuentas, la fianza por el difunto Depositario suministrada.

Opina y propone asi bien la Comision se informe y conteste al oficio de dicho Tribunal de 28 de Enero de este año con el acuerdo que la Diputacion se sirva adoptar y manifestando á los particulares porque se la interrogara.

1.º Las fechas que tengan los billetes y las series á que pertenezcan.

2.º Que el motivo ó concepto porque ingresaron en la Depositaria no puede ser otro que circular como moneda corriente en esta plaza y proceder del Tesoro y recargos autorizados en las contribuciones, único y principal ingreso con el directo é insignificante del producto del pontazgo de Puente Duero.

3.º Que debió ser la Tesorería la que ingresó la suma existente como moneda corriente y valores admisibles, aun teniendo descuento dichos billetes en esta ciudad.

4.º Que á su ingreso debió naturalmente preceder la orden ú órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Presidente de la Diputacion provincial.

5.º Que la situacion del Banco de

esta ciudad fué satisfactoria desde que se creó hasta 1864 y 1865, que sus billetes no se pagaban á la par en la plaza por más que en virtud de órdenes superiores aun con descuento que llegó á un 24 por 100 en Noviembre de aquel último año se recibian por su total valor en las dependencias del Estado y por los empleados en pago de su sueldo; no cotizándose despues, quedando en Tesorería tres ó cuatro millones de reales; los setecientos mil en la Depositaria provincial y gran número en poder de las sociedades de crédito y particulares sin esperanza de reintegro, porque procesada la Junta del Banco, donde se expidieron y practicaron otras operaciones, fueron absueltos los individuos que la componian.

6.º Debiendo añadir por último que en efecto y segun queda dicho los setecientos mil reales expresados obran en esta Depositaria, dando lugar su existencia é ingreso al expediente formado y á la suspension de la cancelacion de la fianza ya resuelta por el aludido Tribunal mayor.

Valladolid 13 de Diciembre de 1871. =A Allúe.=L. Alvarez.=Benito Moreno.

Sin discusion se aprobó en todas sus partes el preinserto dictámen.

El Sr. Allúe pidió la palabra é hizo la siguiente mocion. Una vez declarada la irresponsabilidad de la existencia de los billetes y acordada la cancelacion de la fianza prestada por el Depositario que los admitiera en Caja, en el estado de depreciacion casi nula en que se encuentran y el temor de que sean letra muerta, le impele á reclamar de la Diputacion alguna medida utilitaria á los fondos provinciales en beneficio de los pueblos.

Se tomó en consideracion y se abrió discusion amplia y la Diputacion acordó enajenar en pública subasta la suma de 5.000 duros de billetes del Banco de esta ciudad, existentes en esta Depositaria, admitiéndose proposiciones por cantidades de 10.000 reales arriba y al tipo mínimo del 20 por 100.

Acto continuo se leyó la siguiente proposicion:

No habiendo asuntos de que pueda ocuparse la Excm. Diputacion en la actualidad, los firmantes proponen se declaren terminadas las sesiones del actual período semestral.

Salon de Sesiones 15 de Diciembre de 1871.=Torres.=Marquina.

Asi lo acordó la Diputacion y se levantó la sesion siendo las dos de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º= El Presidente, Alonso.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Fidel Franco Burgués, de esta vecindad, de quinientos setenta escudos

é intereses que le adeuda D. Pedro del Val y Alvarez, vecino de Cabezón, se sacan á la subasta los bienes embargados al ejecutado, que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

	Pst.s	Cént.
Una tierra en el páramo del término de Castronuevo, al pago del Montecillo, que hace dos hectáreas, treinta áreas y setenta y dos centiáreas; tasada en.	133	75
Otra tierra en el mismo término, al pago del Camino de S. Martin, que hace dos hectáreas, veinte y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, tasada en.	177	50
Otra tierra en el propio término y pago que hace tres hectáreas, sesenta y tres áreas y cuarenta centiáreas, tasada en.	290	50
Otra tierra en el mismo término y pago, que hace tres hectáreas, cinco áreas y doce centiáreas, tasada en.	284	»
Otra tierra en el propio término, al pago de Mata ovejas, que hace una hectárea, sesenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas, tasada en.	139	87
Otra tierra en el mismo término, al camino de los Arrieros, titulada la Comadre, que hace una hectárea, veinte y nueve áreas y veinte centiáreas, tasada en.	81	75
Un majuelo en término de Cabezón al pago de Camazos, que hace cincuenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, tasado en.	733	»
Otro majuelo en el mismo término y pago del Cercado, que hace veinte y cinco áreas, tasado en.	709	50
Y otro majuelo en el propio término y pago del Titulillo, que hace diez y seis áreas y cincuenta centiáreas, tasado en.	415	»
Total.	2.964	87

El remate tendrá lugar el dia veinte y cinco del actual y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los canges efectuados en calderilla del nuevo cuño, por la anti-gua en el mes de Diciembre último, en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Número de orden.	Nombre del interesado.	Monedas presentadas. Pesetas.	Premios satisfechos. Pesetas.
1.º	D. Luis Lavagua.	1800	36
2.º	El mismo.	2500	50
		4300	86

Valladolid 5 de Enero de 1872.=Perfecto Arnaiz.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Línea de Medina del Campo á Zamora.

Habiéndose presentado una proposicion para el suministro del aceite que se necesita en dicha línea durante el año 1872, esta Compañía ha dispuesto que se celebre una subasta, en Zamora, el dia 20 del mes de Enero actual á las once de su mañana, ante el Sr. Jefe de la Explotacion de la línea, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, en la calle de San Jorge, núm. 8, donde están establecidas provisionalmente las oficinas de la Compañía y en Zamora, en las de la Estacion.

No se admitirán proposiciones cuyo precio exceda del de 56 reales arroba, que es el que se fija en la que se ha presentado.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Sr. Jefe de la Explotacion, en Zamora, y serán abiertos quince minutos ántes de empezar la subasta y á presencia de los licitadores.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 30 minutos, solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Jefe de la Ex-

plotacion, quien sea el mejor postor, se someterá el acta á la aprobacion de esta Gerencia, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

En caso de aprobarse el remate, se comunicará al interesado dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta.

Madrid 2 de Enero de 1872.=El Director gerente en comision, Antonio Cantero.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en..... del dia....., para el suministro del aceite que se necesita en la línea de Medina del Campo á Zamora para el año de 1872, asi como del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Madrid y de Zamora, me comprometo á entregar, como minimum, cien arrobas mensuales, en los dias que se determinen por el Señor Jefe de la Explotacion al precio de... cada arroba castellana, puesto por mi cuenta en los muelles de mercancías de la estacion de Zamora, y de la misma calidad que las muestras que acompaño.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NUM. 2.469.

Año de 1871.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo. Fanega. P.s C.s	Cebada. Fanega. P.s C.s	Maiz. Fanega. P.s C.s	Arroz. Arroba. P.s C.s	Acete. Arroba. P.s C.s	Vino. Arroba. P.s C.s	Aguar-diente. Arroba. P.s C.s	Car-nero. Libra. P.s C.s	Vaca. Libra. P.s C.s	Tocino. Libra. P.s C.s	De trigo. Arroba. P.s C.s	De cebada. Arroba. P.s C.s
Medina del Campo.	1178	594	625	550	1450	350	17	038	048	1	025	025
Naval del Rey.	1150	575	675	7	2009	290	644	037	037	1	046	046
Olmado.	1175	6	650	8	16	3	12	037	045	150	075	075
Pañafiel.	1170	480	580	10	16	275	7	035	035	1	025	025
Rioseco.	12	5	550	650	1350	3	750	042	042	1	013	013
Tordesillas.	1192	463	550	7	14	550	850	035	048	1	022	022
Valladolid.	1218	545	537	7	1410	333	1070	048	053	088	022	022
Villalon.	1125	475	675	625	13	475	750	036	042	088	026	026
TOTALES.	9408	4232	4292	5725	12119	2873	7664	308	350	826	257	257
Precio medio general en la provincia.	1176	525	613	716	1515	359	958	038	044	103	032	032

LOCALIDAD.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Arroz. Arroba. P.s C.s	Acete. Arroba. P.s C.s	Vino. Arroba. P.s C.s	Aguar-diente. Arroba. P.s C.s	Car-nero. Libra. P.s C.s	Vaca. Libra. P.s C.s	Tocino. Libra. P.s C.s	De trigo. Arroba. P.s C.s	De cebada. Arroba. P.s C.s
Valladolid.	2194	2027	1104	080	062	120	059	082	095	223	003	002
Villalon.		1081										
Olmado.		834										
Tordesillas.												

Valladolid 30 de Diciembre de 1871. — El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Juan Varona. — V. B. — El Gobernador, Oller.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.